



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual del 31 de julio de 2023, según consta en acta N°046

Radicación N° 44-001-31-05-002-2020-00105-01. Proceso Ordinario Laboral. WILFRED DE JESÚS MELO VEGA contra CENTRO EPIDEMIOLOGICO Y DE SALUD INTEGRAL JEKEET AKUAITA IPS.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020, normativa acogida de forma permanente por la ley 2213 de 2022, y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES.

El señor WILFRED DE JESÚS MELO VEGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el CENTRO EPIDEMIOLOGICO Y DE SALUD INTEGRAL JEKEET AKUAITA IPS, para que previo los tramites de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, entre el 15 de febrero al 30 de junio de 2018, devengando un salario de \$2,800.000,00 y como consecuencia de ello, se le condene a la parte demandada al pago de salario del mes de junio de 2018, las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social que fueron relacionadas en el capítulo de peticiones de la demanda, los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones y la sanción moratoria del art 65 del CST, por falta de pago, más las costas del proceso.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La juez de conocimiento resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor WILFRE DE JESÚS MELO VEGA y el CENTRO EPIDEMIOLOGICO Y DE SALUD INTEGRAL JEKEET AKUAITA IPS, existió una vinculación contractual regida bajo la figura de contrato de prestación de servicios profesionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de*

esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR al CENTRO EPIDEMIOLOGICO Y DE SALUD INTEGRAL JEKEET AKUAITA IPS, al pago de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) por concepto de honorarios adeudados al demandante, suma que deberá ser indexada, a partir del 1 de julio de 2018, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor, para un valor de \$3.462.028,63 TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan agencias en derecho en la suma de medio SMLMV”.

3. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con lo decidido la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

(...) mi poderdante desempeño durante 4 meses y medio su labor como médico general de manera permanente y continua sin que existiera solución de continuidad y bajo el cumplimiento de un horario y orden traigo a colación la sentencia de la corte suprema de justicia SL13020 del 2017 magistrada ponente clara Cecilia dueña Quevedo contrato de trabajo contrato realidad elementos esenciales si la prestación de servicios médicos hospitalarios se pacta que la obligación de atención de pacientes debe cumplirla un sujeto específico se configura el elemento intuito persona propia del contrato de trabajo continua el estudio del caso la corte y consideró en este mismo caso “ del mismo contrato surge incontrastable que la parte textual convinieron que los derechos y obligaciones no podrán cederse en todo o en parte salvo que exista autorización expresa y escrita de Saludcoop” ello significa ni más ni menos como lo pone de presente la censura el elemento intuito persona estuvo presente en el acuerdo propio de un contrato de trabajo incompatible en lo de carácter civil o comercial pues una cosa es que se pacte la obligación de garantizar la prestación de servicio médico a los pacientes de la clínica y otra bien distinta que esa exigencia se deba cumplir un sujeto específico en el último caso se integra la relación de intuito persona en este estudio que hizo la corte su señoría se ve reflejado en el presente litigio dentro de los contratos adjuntos como prueba en su cláusula décimo tercera expone quedara prohibido el encargo total o parcial a un tercero de los trabajos a ejecutar y la demás que causen el perjuicio al contratante o medie autorización escrita entonces trayendo el análisis de la corte a lo establecido en la cláusula décimo tercera de los contratos firmados por mi mandante que el elemento intuito persona en el acuerdo propio suscrito por el demandante y la hoy demanda.

Ahora el artículo 34 del código sustantivo del trabajo trae envuelta la presunción de contrato a favor del trabajador, la carga de la prueba en materia laboral recae sobre las partes procesales que alega un derecho o que intenta demostrar un derecho sin embargo la

carga de la prueba se invierte cuando existe una presunción en favor de la persona beneficiaria de esa presunción es decir que la persona o sujeto procesal que resulta beneficiado por una presunción legal no tiene que probar nada debiendo a la otra aportar las pruebas que desvirtúen esa presunción la razón por la que el empleador es quien tiene la carga de demostrar cuando se alega la existencia de un contrato laboral se debe a que el código sustantivo del trabajo cree una presunción a favor del trabajador presunción que debe ser desvirtuada por el empleador el artículo 24 del código sustantivo del trabajo presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo y es la presunción que debe desvirtuar el empleador en consecuencia lo único que debe probar el trabajador que demanda es que presto un trabajo personal al empleador que se hace por lo general mediante de un contrato de prestación de servicio la corte constitucional en sentencia C-665 del 98 expuso lo siguiente advierte la corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza implica traslado de la carga de la prueba al empresario o al empleador, el empleador para desvirtuar la presunción debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación del servicio no regido por las mismas de trabajo sin que para efecto probatorio sea suficiente la sola extinción del contrato correspondiente será el juez con el principio constitucional de la primacía de realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales artículo 53 quien en examina en conjunto con los hechos y los diferentes medios probatorios para verificar que ello en sí y que en consecuencia queda desvirtuada la presunción, es claro entonces que quien debe desvirtuar la presunción que trata el artículo del código sustantivo del trabajo es el empresario o el empleador el trabajador tan solo le corresponde probar que presto el servicio dentro del interrogatorio que se le hizo a la representante legal ella admitió que la prestación del servicio fue de manera personal por su parte la sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia SL 4912 del 2020 señalo que en efecto se ha considerado que dar demostrada la prestación personal del servicio debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 34 de código sustantivo del trabajo sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias como tales acreditar los extremos temporales el monto los salarios y su jornada laboral extremos temporales que fueron comprobados y que no estuvieron en discusión dentro del proceso el salario tampoco estuvo en discusión y la jornada laboral está probada con el testimonio que menciono mi representado teniendo en cuenta que a pesar de que la representante legal dijo que no cumplía horarios ella fue, no estuvo en sintonía como quiera que cada vez que se le preguntaba ella decía, si atendía 5 pacientes o lo máximo eran 10 o lo máximo era esto y en fin ella no dio claridad cuantos pacientes atendía mi representado, bueno continuando el trabajo en tiempo suplementario si así lo lea el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa entre otros por supuesto que

entre más elementos logre probar el trabajador más difícil será que el trabajador desvirtúe la presunción el despacho desconoció dentro de la sentencia el testimonio rendido por mi mandante muy a pesar de que no se probó la subordinación como dicen las sentencias anteriormente señalada la de la corte suprema de justicia y la corte constitucional no necesariamente se debe probar una subordinación con la sola prestación del servicio, prestación que fue aceptada por la parte demandante que presume que hubo un contrato de trabajo presunción que la parte demandante no probó dentro del proceso por eso yo solicito al honorable tribunal revocar la sentencia proferida por el despacho el juzgado segundo laboral del circuito de Riohacha y conceder las pretensiones de la demanda”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 02 de junio de 2023, esta Magistratura resolvió correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, optando las partes por mantenerse silentes en el lapso concedido.

Según constancia secretarial que antecede, la parte demandante allegó sus alegatos de conclusión el 14 de junio de 2023; de forma extemporánea.

5. CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor WILFRED MELO VEGA y el CENTRO EPIDEMIOLOGICO Y DE SALUD INTEGRAL JEKEET AKUAITA IPS

Contrato de trabajo – médicos/médicas generales.

El artículo 22 del C.S.T. y de S.S., reza que es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la

remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Así mismo, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere la presencia de tres (3) elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Po su parte, el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador. En ese sentido, ya de vieja data se tiene esclarecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la C.S. de J., dando alcance a la citada presunción, que *"acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente"*.

Es de resaltar que tal presunción es aplicable al caso concreto, pues desde la sentencia C-655 de 1998, La Corte Constitucional declaró inexecutable el inciso 2 del artículo 2 de la ley 50 de 1990, dando paso a la aplicación de la misma a quienes ejerzan profesiones liberales o mediante contratos civiles o comerciales.

Aunado a lo anterior, por el alcance efectivo de la mentada presunción, el juez no tiene por qué verificar si en la relación tuvo lugar la subordinación y dependencia del prestador del servicio al contratante o beneficiario del trabajo, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó (*SL-3009-2017 del 15/feb/17, M.P. Gerardo Botero Zuluaga*)¹.

Es conveniente dejar en claro, que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, entendida como la facultad legal que este último tiene para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, por el contrario, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, con sus propias herramientas, equipos o medios; no obstante, este tipo de contratación no está vedado a una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas

¹ "el juez no tenía por qué verificar si esa actividad laboral se hizo bajo subordinación laboral, pues ese hecho debió considerarlo debidamente acreditado por razón de la presunción consagrada en la norma legal que infringió directamente. Toda vez que esa presunción es de naturaleza legal y, por lo tanto, susceptible de ser desvirtuada, ha debido entonces el fallador indagar si la presunción se desvirtuó por la parte demandada, acreditando que los servicios se prestaron de manera independiente, esto es, su labor de análisis de las pruebas se debió orientar a encontrar la autonomía en la prestación de los servicios, mas no la subordinación, que, en principio, estaba acreditada por ministerio de la ley".

obligaciones y bajo ciertas circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

Tratándose del personal médico la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sentencia SL 13020 del 2017² expuso que tanto el personal médico como la entidad prestadora del servicio se encuentran sometidos a las reglas del sistema de seguridad social previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan, en virtud de lo cual, las últimas se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos, en virtud de lo cual se debe determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo. (Reiterada en la sentencia CSJ SL 4445 de 2021).

En este orden de ideas, la obligación de cumplir con los requerimientos legales, reglamentario y administrativos, derivados de las reglas contenidas en la Ley 100 de 1993, como prestar servicios asistenciales a los afiliados a través de médicos por la necesidad de un conocimiento profesional específico, corresponde a un sometimiento legal y no contractual.

Por el contrario, el cumplimiento de horarios elaborados por la clínica y no elegidos por el galeno, la imposición de obligaciones que suponen disponibilidad en tiempos de descanso o ajeno al convenido en el contrato de prestación de servicios, la escogencia y la determinación de los pacientes sobre los cuales debe prestar el servicio, la imposición de amonestaciones, la existencia de médicos contratados por prestación de servicios y otros mediante contrato de trabajo bajo las mismas condiciones de calidad y exigencia, la realización labores distintas a las inicialmente contratadas y la prohibición de prestar funciones a través de terceros, denotan la existencia de una verdadera relación laboral, pues tales elementos pertenecen a la esfera del contrato de trabajo.

DEL CASO CONCRETO

La Sala pasará a establecer si con las pruebas practicadas en el plenario se mantuvo incólume la presunción o si por el contrario con las pruebas se logró derruir la presunción de orden legal y el elemento de la subordinación, tal como lo consideró la juez de primera instancia.

Previo a establecer lo anterior, La Sala precisa realizar una precisión de orden conceptual de uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo el cual es la actividad personal del

² CSJ SL 13020 de 2017, rad. 48531 del 16 de agosto de 2017. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

trabajador o prestación personal del servicio, esta consiste en que el trabajador se limita a realizar el trabajo dentro de parámetros y rendimiento de carácter personal, por ser una obligación de hacer y no puede delegarse a un tercero sin el consentimiento del empleador.

Realizada la precisión de orden conceptual se analizará si el elemento prestación personal del servicio se configuró en el caso objeto de estudio, y para eso la Sala revisara el interrogatorio de la representante legal de la parte demandada, quien le manifestó al despacho, lo siguiente:

“Él estuvo vinculado por medio de un contrato de prestación de servicio” RECUERDA EL TIEMPO QUE DURÓ ESE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO yo lo tuve vinculado durante tres meses interrumpido. El primer mes fue del 15 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero, luego se le realizó otro desde el primero de marzo hasta el 30 de marzo y un último contrato que fue realizado iniciando el 01 de abril hasta el 30 de junio” DE QUE AÑO Y LOS SUBSIGUIENTES todos del 2018 EL DR. MELO CUMPLÍA ALGÚN HORARIO DE TRABAJO no, él no tenía horario asignado. Él disponía de su tiempo, él cuadraba los días que tenía disponibles y cuantos pacientes podía atender, si por la mañana o por la tarde y ahí se le cuadraban los pacientes DE QUÉ MANERA SABIA LA ENTIDAD DEMANDADA EL TIEMPO QUE PODÍA DISPONER EL ACTOR A LA ATENCIÓN DE LOS PACIENTES telefónicamente doctora. Con un día de anterioridad, pues se hacían las llamadas inducidas, se atendían los pacientes y entre los médicos se hacía la repartición. Ellos decían sí puedo el día siguiente, tengo disponible la mañana o tengo disponible la tarde y ahí se hacía la asignación. OBSERVANDO EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, POR LO MENOS EL QUE TIENE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2018 DICE QUE TIENE UNA DURACIÓN DE 15 DÍAS A PARTIR DE LA FIRMA DEL MISMO. SI TIENE UNA DURACIÓN DE 15 DÍAS (...) PODÍA EL DOCTOR MELO DEJAR DE TRABAJAR DOS DÍAS PORQUE NO ESTABA DISPONIBLE. No su señoría, o sea nosotros teníamos, depende la agenda que se cuadrara por medio de las llamadas inducidas, se atendían determinados pacientes. Él estaba ahí disponible al servicio que se necesitara. Ellos ahí se organizaban por esa parte. (...) ellos cuadraban su horario depende el número de pacientes que se cuadraban por medio de las llamadas inducidas, ya entre ellos se organizaban QUE SIGNIFICAN LAS LLAMADAS INDUCIDAS que se llamaban los pacientes por medio de teléfono QUIEN LLAMABA A LOS PACIENTES nosotros tenemos asignadas unas chicas encargadas O SEA, LA ENTIDAD DEMANDADA LLAMABA LOS PACIENTES POR ALGUNO DE SUS EMPLEADOS exactamente DE QUE DEPENDÍA QUE EN ESOS 15 DÍAS EL DR. MELO CUMPLIERA CON LA ATENCIÓN DE LOS PACIENTES O QUE NO CUMPLIERA no pues yo lo contraté por los 15 días, lo que se prestaran en los 15 días, la recurrencia de los pacientes que nos llegaran y pues ellos ahí entre los médicos se organizaban esa parte de cuanto se iban a atender, si eran 5 si era 3 si

era 4 si era en la mañana o era en la tarde, ya, pero de pronto un tiempo laboral completo, no. MANIFIESTE SI EL DR. MELO PODÍA ATENDER LOS PACIENTES QUE ÉL QUISIERA 1, 5 O 10 PACIENTES. No, era un mínimo de 5 o 6 pacientes, tampoco 1 o 2. TENÍA UN LIMITE PARA ATENDER no precisamente, pero sí que de pronto atendí uno. USTED EN RESPUESTA ANTERIOR MANIFESTÓ QUE UN MÍNIMO DE 5 O 6 PACIENTES, DE ESA RESPUESTA, A PARTIR DE ESA RESPUESTA LE PREGUNTA EL DESPACHO SI EXISTE O EXISTÍA EN ESE MOMENTO ALGÚN LIMITE DE PACIENTES PARA LA RESPECTIVA ATENCIÓN DE CADA MEDICO O EN ESTE CASO DEL DR. MELO. Un límite pues de 10, si, de 10 pacientes”. (Subrayas fuera de texto)

Al ser interrogado por la apoderada judicial de la parte demandante, respondió:

“LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO REALIZADA POR EL SEÑOR WILFRE, LA REALIZÓ DE MANERA PERSONAL. Si claro dra. EN QUE MOMENTO EL SEÑOR WILFRE ENTENDÍA A LOS PACIENTES. En el momento que él decidía. El cuadraba con sus compañeros los demás médicos y ahí se repartían el número de pacientes. Él iba, atendía y se iba. Podía ser en la mañana podía ser en la tarde. TENÍA LA AUTONOMÍA PARA IMPONER SU PROPIO HORARIO. Así es dra. Tenía la autonomía. DÍGALE AL DESPACHO EN ATENCIÓN A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, VOY A MENCIONAR UNO, PUEDE SER EL DEL 01 DE ABRIL HASTA EL 30 DE JUNIO, POR UNA DURACIÓN DE 90 DÍAS, POR UN VALOR DE 8.400.000 DIVIDIDOS EN 3 PAGOS DE 2.800.000 CADA UNO, LE PREGUNTO, ESOS 2.800.000 EN ATENCIÓN A QUE ÉL PODÍA ATENDER A LOS PACIENTES QUE ÉL QUISIERA, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS PACIENTES QUE ÉL ATENDÍA USTED LE PAGABA SUS 2.800.000, PODÍA ATENDER 5 ESTE MES Y 8 EL OTRO, EXPLÍQUELE AL DESPACHO. No 5 no doctora pero si oscilaba entre 10, 12 8 y así se repartían durante el mes yo los tenía ahí la disponibilidad, porque pues yo tenía no la disponibilidad sino tener ahí el medico de que ellos se organizaran, cuestión de que llegaran los usuarios que se habían cuadrado por medio telefónicamente y que se atendieran, pero ellos cuadraban sus días de atención (...) INDEPENDIENTE EL NUMERO DE PACIENTES, USTED LE PAGABA EL MISMO VALOR TODOS LOS MESES. Así es, yo le pagaba el mismo valor todos los meses. DÍGALE AL DESPACHO LOS EQUIPOS, CON QUÉ EQUIPOS PRESTABA EL SERVICIO EL SEÑOR WILFRE. Con los equipos de la ips, pues obviamente ellos tenían su consultorios equipados con todos sus implementos de trabajo DÍGALE AL DESPACHO QUIEN ORGANIZABA LAS SALIDAS DE CAMPO. No había salida de campo, pues él no estaba en salida de campo. Él hacía sus atenciones dentro de las instalaciones de la ips. DIGALE AL DESPACHO SI ALGUNA VEZ EL SEÑOR WILFRE MELO LE SOLICITÓ PERMISO. No nunca me solicitó permiso, pues él podía disponer de su tiempo EXPLÍQUELE AL

DESPACHO SI AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL VINCULO USTED LE QUEDÓ DEBIENDO O NO AL SEÑOR WILFRE POR MOTIVO DE SALARIO. Bueno inicio explicando lo siguiente, pues el vínculo se terminó porque él decidió terminarlo, que le había salido mejor propuesta, él y su determinación por qué quiso terminar el vínculo. Si reconozco que le quedé debiendo un mes, porque fue un mes que se atrasó la EPS y por ende el pago también fue atrasado ese mes, yo quise negociar en un momento con él para ir pues pagándole por parte pero él quiso que tenía que ser de una, es más yo hasta le llegue a abonar 500.000 pesos a él cosa de que fue perdida porque no hay nada que me soporte eso, pero yo si le pagué 500.000 como parte de sus honorarios (...) si reconozco de que le estoy debiendo un mes” (subrayas y negrillas fuera del texto original).

Al ser interrogado por la parte demandada.

“MANIFIÉSTELE AL DESPACHO SI EN ALGUNA OPORTUNIDAD, MIENTRAS HUBO LA VINCULACIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIO CON EL SEÑOR WILFRE, SI EL SEÑOR ANTES MENCIONADO LE LLEGÓ A FIRMAR ALGÚN MEMORANDO. No no nunca ALGÚN PERMISO tampoco si es que él disponía de su tiempo MANIFIESTELE AL DESPACHO QUIEN, CÓMO ERA EL PAGO DE LOS HONORARIOS DEL SEÑOR el pago de los honorarios, el señor él tenía que aportar inicialmente pues el pago de su seguridad social llevar pues ese documento a donde la contadora para así poder realizarse el pago QUIERE DECIR QUE USTEDES COMO IPS NO CANCELABAN LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SEÑOR no, porque nuestra modalidad de contrato no pues era por prestación de servicio a él le correspondía para poder recibir el pago de sus honorarios pagar su seguridad social OK. SEÑORA GRESLI MANIFIÉSTELE AL DESPACHO QUE SI APARTE DE LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS DE QUE TIENE LA IPS LOS MÉDICOS PUEDEN UTILIZAR LOS EQUIPOS PROPIOS DE ELLOS. No, no, no había necesidad porque nosotros contamos con todos nuestros equipos”.

RETOMA EL INTERROGATORIO LA JUEZ.

“CON QUE PERIODICIDAD DE TIEMPO DEBÍA EL DR. MELO ATENDER A LOS PACIENTES PARA EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A ESE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Tres o cuatro veces a la semana, pero por la mañana o por la tarde. Ahí nunca hubo la continuidad de que fuera continua una jornada continua de mañana y tarde, no. DE QUE DEPENDÍA QUE FUERA TRES VECES O CUATRO VECES A LA SEMANA. La fluencia de los pacientes. (...)”

Dentro del expediente a folios 6 a 8 reposa el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, en el cual se tipifica la cláusula décima tercera, que textualmente dice lo siguiente: *“Quedara prohibido para el CONTRATISTA, el encargo total o parcial a un tercero, de los trabajos a ejecutar y los demás que causen perjuicio a la CONTRATANTE, a menos que medie la autorización escrita o expresa de este”*

En el interrogatorio de parte que realizó el actor este manifestó, que cumplía con un horario de trabajo de 7am a 12.00 pm del día y se extendía si llegaban otros pacientes, y por la tarde laboraba de 2:00pm a 5.00pm de lunes a viernes, que atendía 15 pacientes en la mañana y 10 por la tarde o más, que ese horario fue indicado cuando hizo la inducción, y lo hacía la enfermera encargada o la representante legal, que tenía que atender a los pacientes agendados y si llegaban más debían ser atendidos o lo llamaban la atención.

Sin ninguna duda de las pruebas practicadas en el plenario se colige palmariamente la existencia del elemento prestación personal del servicio como elemento constitutivo de trabajo, pues se evidencia que la misma representante legal lo confesó en su interrogatorio cuando al responder la pregunta realizada por la apoderada judicial de la parte demandante manifestó “LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO REALIZADA POR EL SEÑOR WILFRE, LA REALIZÓ DE MANERA PERSONAL. Si claro dra”, aunado al hecho que el mismo contrato de prestación de servicios en la cláusula décima tercera dice que: *“Quedara prohibido para el CONTRATISTA, el encargo total o parcial a un tercero, de los trabajos a ejecutar y los demás que causen perjuicio a la CONTRATANTE, a menos que medie la autorización escrita o expresa de este”*.

También quedó acreditado que el demandante debía atender los pacientes que le eran remitidos por la demandada, acodémonos que la misma representante legal manifestó que *“se llamaban los pacientes por medio de teléfono QUIEN LLAMABA A LOS PACIENTES nosotros tenemos asignadas unas chicas encargadas O SEA, LA ENTIDAD DEMANDADA LLAMABA LOS PACIENTES POR ALGUNO DE SUS EMPLEADOS exactamente DE QUE DEPENDÍA QUE EN ESOS 15 DÍAS EL DR. MELO CUMPLIERA CON LA ATENCIÓN DE LOS PACIENTES O QUE NO CUMPLIERA no pues yo lo contraté por los 15 días, lo que se prestaran en los 15 días, la recurrencia de los pacientes que nos llegaran y pues ellos ahí entre los médicos se organizaban esa parte de cuanto se iban a atender, si eran 5 si era 3 si era 4 si era en la mañana o era en la tarde, ya, pero de pronto un tiempo laboral completo, no. MANIFIESTE SI EL DR. MELO PODÍA ATENDER LOS PACIENTES QUE ÉL QUISIERA 1, 5 O 10 PACIENTES. No, era un mínimo de 5 o 6 pacientes, tampoco 1 o 2. TENÍA UN LIMITE PARA ATENDER no precisamente, pero sí que de pronto atendí uno.*

USTED EN RESPUESTA ANTERIOR MANIFESTÓ QUE UN MÍNIMO DE 5 O 6 PACIENTES, DE ESA RESPUESTA, A PARTIR DE ESA RESPUESTA LE PREGUNTA EL DESPACHO SI EXISTE O EXISTÍA EN ESE MOMENTO ALGÚN LIMITE DE PACIENTES PARA LA RESPECTIVA ATENCIÓN DE CADA MEDICO O EN ESTE CASO DEL DR. MELO. Un límite pues de 10, si, de 10 pacientes” los elementos de trabajo eran suministrados por la misma IPS, tal como lo confesó cuando manifestó “*DÍGALE AL DESPACHO LOS EQUIPOS, CON QUÉ EQUIPOS PRESTABA EL SERVICIO EL SEÑOR WILFRE. Con los equipos de la ips, pues obviamente ellos tenían su consultorios equipados con todos sus implementos de trabajo”*.

Ahora bien, llama poderosamente la atención de la Sala la cláusula décima tercera, que quedo trascrita en líneas anteriores, pues el demandante no podía ceder total ni parcialmente el contrato sin previa autorización de la empresa, por lo que no es cierto que el demandante pudiera delegar la prestación del servicio mutuo propio sin ningún condicionamiento; las labores del galeno eran del giro ordinario de la empresa y no requerían conocimiento especializados dentro del área de la medicina, ya que conforme precisaron ambos interrogados, la labor del contratista podía ser realizada por cualquier médico general; el servicio asistencial era necesario para explotar el objeto social y solo se prestaba en la mañana y en la tarde, por lo que el trabajador estaba sometido al horario impuesto en tal jornada laboral.

De este material probatorio es posible colegir que en la prestación del servicio el demandante estaba sometido a las instrucciones del empleador, generadas por las llamadas que hacía el personal de la misma ips para atender a un número de pacientes con los equipos de la ips, pues obviamente ellos tenían su consultorios equipados con todos sus implementos de trabajo, aunado al hecho que la demandada no contestó la demanda y en precedencia la carga de demostrar que el contrato no se desarrolló bajo una égida laboral, le atañe a ella misma como demandada, aunado a que la única carga impuesta por la ley al demandante, es la demostración de la prestación del servicio, la cual no exige solemnidad alguna, y en el presente asunto la parte demandante incluso aportó el contrato de prestación de servicios.

En conclusión, la valoración probatoria sentada en primera instancia NO se acompasa con la realizada en esta instancia procesal, por lo que encuentra la Sala razones de peso para REVOCAR la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar la existencia del contrato de trabajo con las consecuencias jurídicas de las condenas de las prestaciones sociales.

Cuantificación de las condenas.

Para la liquidación de las obligaciones laborales, se tendrán en cuenta el salario y los extremos temporales que confesó la representante legal de la parte demanda, con el último salario que también confesó que le debía al actor

Cesantías e intereses a las cesantías: Disponen los artículos 249 y 253 del Código Sustantivo del Trabajo que el auxilio de cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicios o proporcionalmente por fracción, sobre el último salario devengado, siempre y cuando no haya tenido variación en los últimos tres meses, o en caso contrario lo devengado en el último año de servicios, o en todo el tiempo servido si fuere menor. En relación con lo anterior, contempla la Ley 52 de 1975 que el empleador deberá reconocer un interés anual equivalente al 12% sobre los saldos que al 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga a su favor por concepto de cesantía, pagaderos en el mes de enero del año siguiente al que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

Salario \$2.800.000.

Extremos temporales: 15 de febrero a 30 de junio de 2018

4 meses y 15 días = 135 días

Por salario del mes de junio \$2.800.00

Por cesantías le corresponden al trabajador la suma de \$1.050.00

Por intereses de cesantías la suma de \$126.000

Prima de servicios: Contempla el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, que la prima de servicios corresponde a 30 días de salario por año, reconocidos en dos pagos así: *“la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado”*.

Por prima de servicios le corresponde. \$1.050.000

Compensación de vacaciones: Preceptúan los artículos 186 y siguientes de la norma sustantiva del trabajo, que los trabajadores tienen derecho a 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas por cada año de servicios, o proporcional al tiempo laborado, mismas que se hacen exigibles al año siguiente a su causación. Para su liquidación se tiene en cuenta el último salario devengado.

Por vacaciones le corresponde. \$525.000

Indemnización moratoria: prevé el art 65 del CST que, si al término de la relación laboral no se paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, a título de sanción el empleador deberá la suma de un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta tanto se verifique el pago, lo que ocurra primero, tratándose de empleados que devenguen como contraprestación una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente y, a partir del mes 25, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago.

Con todo, es bien sabido que esta sanción no proceden de manera automática, con el simple incumplimiento o retardo en el pago, puesto que debe constatarse si el empleador ha actuado o no de buena fe, la cual ha sido entendida como la convicción del empleador de haber obrado con lealtad y honradez respecto del trabajador. Para esto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

En este orden, al descender al caso concreto, cabe resaltar que en el presente caso no solo triunfó la presunción legal contenida en el artículo 24 del estatuto sustantivo del trabajo, sino que el actor allegó al proceso plena prueba de que la actividad se desarrolló de forma subordinada, en tanto como se indicó en precedencia el señor MELO debía cumplir con actividades que no fueron sentadas en el contrato de prestación de servicios; asimismo, se denota de tal pacto que la intención del contratante siempre fue mantener a la demandante bajo su poder subordinante, ya que en el contrato se plasmó la cláusula décima tercera *“Quedara prohibido para el CONTRATISTA, el encargo total o parcial a un tercero, de los trabajos a ejecutar y los demás que causen perjuicio a la CONTRATANTE, a menos que medie la autorización escrita o expresa de este”*.

Ahora bien la relación laboral terminó el 30 junio de 2018, y la demanda fue presentada el 9 de septiembre de 2020 (folio 13), por lo que solo se condena a la demandada a pagarle al demandante a partir del mes 25 intereses moratorio a la tasa máxima de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago, porque la demanda no fue presentada dentro de los 24 meses que nos habla la norma.

Con respecto a la petición de los dineros adeudados por concepto de seguridad social, no hay prueba dentro del expediente del valor que el actor canceló por ese concepto por lo que no podría la Sala liquidarlos.

Las condenas impuestas en esta instancia, deberán ser indexadas.

Se condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro de proceso WILFRED DE JESÚS MELO VEGA contra CENTRO EPIDEMIOLOGICO Y DE SALUD INTEGRAL JEKEET AKUAITA IPS, en su lugar **DECLARAR** que entre las partes en litigio se verificó un contrato de trabajo desde el 15 de febrero hasta el 30 de junio de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CENTRO EPIDEMIOLOGICO Y DE SALUD INTEGRAL JEKEET AKUAITA IPS, a pagarle al demandante WILFRED DE JESÚS MELO VEGA, los siguientes conceptos y valores.

Salario del mes de junio	\$2.800.000
Cesantías	\$1.050.000
Intereses	\$125.000
vacaciones	\$525.000
Prima de servicios	\$1.050.000
Total	\$5.550.000

Las condenas impuestas en esta instancia deberán ser indexadas.

TERCERO: CONDENAR a la demandada CENTRO EPIDEMIOLOGICO Y DE SALUD INTEGRAL JEKEET AKUAITA IPS, a pagarle al demandante WILFRED DE JESÚS MELO VEGA intereses moratorios a partir del mes 25 a la tasa máxima de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás condenas pedidas en la demanda.

QUINTO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, fíjense agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. (1.s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5d2e44c7760f846bb87e07ab5bf9544ae2dc56affbf5abbf9de4638381dc6c**

Documento generado en 01/08/2023 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>